



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A. c/ FERRARO, MARCOS ARIEL
s/EJECUTIVO**

EXPEDIENTE COM N° 7062/2019

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019. MS

Y Vistos:

1. Apeló de modo subsidiario la parte actora la resolución obrante en fs. 18/19, mantenida en fs. 22/23, por medio de la cual la magistrada de grado rechazó *in limine* la presente ejecución por considerar que el título acompañado a la causa no es de aquellos que habilitan la vía ejecutiva.

El recurso se sostuvo con los fundamentos de fs. 20/21.

2.a. Cabe recordar en primer término, que el ordenamiento procesal expresamente reconoce al juez la facultad de indagar acerca de si concurren -o no- los recaudos que hacen a la existencia misma del título ejecutivo tanto en su etapa inicial como al momento de dictar sentencia (conf. art. 531 CPCC; esta Sala F, 22/5/2014, "Saleh Julio c/Linares Conrado Antonio s/ejecutivo", íd. CNCom. Sala E, 4/6/2008, "Abble Argentina SA c/Fundación Científica del Sur s/ejec. prendaria").

Bajo tal previsión, se observa que la accionante pretende ejecutar un Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago, en copia agregado en fs. 6/9 en el cual, en lo que aquí interesa, el pretense demandado habría reconocido una deuda por la suma de \$ 1.503.007 (Cláusula Primera).

Se pactó su cancelación en la forma expuesta en la Cláusula Segunda, a saber: 1. Un primer pago por compensación con las facturas que se encontrasen al día de la fecha pendientes de pago por parte del Acreedor, allí detalladas, siendo el monto a compensar el que surja luego de efectuadas

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

las retenciones que correspondan; 2. Un pago de \$ 400.000, que debía realizarse antes del 31 de marzo de 2018; y, 3. El remanente, se abonaría en cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 50.000, en las condiciones allí establecidas en los apartados **a.** a **e.**.

Ha de señalarse que la ejecución fue iniciada por la suma de \$ 1.393.949,81, habiendo manifestado el actor que conforme la cláusula segunda, parte de dicha deuda fue compensada con facturas que éste debía al demandado, las que ascendían a una suma total de \$ 109.057,19.

2.b. El Cpr. 520 en su primer párrafo dispone: "Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables...".

Por otro lado el art. 523 establece que: "Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes... 2º) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo...".

Es decir que para que proceda el "juicio ejecutivo" en nuestro ordenamiento legal es menester, además de ser acreedor de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, contar con un título que traiga aparejada ejecución. Esa relación del vínculo de derecho debe resultar del título. La fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Ed. La Ley, Año 2006, T. IV, págs. 614 y sgte.).

Analizada la cuestión desde esta óptica, resulta cuanto menos dudosa la aplicación al caso de tales preceptos pues el reconocimiento de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

deuda y acuerdo de pago que se pretende ejecutar contiene disposiciones que no pueden ser obviadas y es que se convino el pago mediante la “compensación con facturas de servicio de flete que el deudor presente” (cláusula segunda apart. 3 c), siendo el monto a compensar de la factura el que resulte luego de efectuar las retenciones correspondientes (misma cláusula apart. 3 d). Agréguese a ello, que como bien señaló la a quo, del mentado documento no surge en modo alguno que la suma de \$ 400.000 (cláusula segunda, apart. 2) debía ser cancelada en efectivo, como se alegó en fs. 20vta.

Las cuestiones expuestas, más allá de que el monto adeudado se encuentra determinado, generan cierta incertidumbre sobre el alcance ejecutivo del instrumento; en todo caso, su defectuosa redacción no puede ser enervada mediante interpretaciones unilaterales del actor, ajenas a su texto.

Solo añádase para finalizar, que la cuestión relativa al trámite ejecutivo no resulta un aspecto intrascendente, ya que el acotamiento de las posibilidades defensivas en los aspectos causales supone como *prius* lógico la existencia de un documento mencionado en los arts. 520 ó 523 CPCC, lo que aquí no acontece.

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve:

Confirmar lo decidido en la resolución en crisis.

Imponer las costas por su orden, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

(cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y
devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/05/2019

Alta en sistema: 29/05/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33336128#234342318#20190523105108118